

Acumulación de demandas ejecutivas

RAMIRO BEJARANO GUZMAN

ANTECEDENTES

En el anterior estatuto procesal civil se consagraba la figura de la tercería que en el nuevo ordenamiento se ha denominado acumulación de demandas, para significar no sólo la posibilidad de que un tercero sino el mismo ejecutante puedan acumular una demanda a la que esté en curso.

Bajo la denominación de tercería solamente un tercero podía acumular un libelo al ya iniciado, pero en la nueva redacción tal posibilidad se establece además en favor del mismo ejecutante.

Con la acumulación de demandas se persigue que en un mismo proceso se puedan sustanciar y tramitar varias ejecuciones en contra de un mismo ejecutado, sea que se trate de varios créditos de un solo acreedor o de varios acreedores.

La figura como se encuentra hoy regulada deja varias dudas o interrogantes que es preciso tratar de reseñar en esta breve nota.

OPORTUNIDAD

Conforme lo dispone el art. 540 del C. P. C., inciso 1 en concordancia con el inciso 2 del art. 539 de la misma obra, la demanda que se pretende acumular a la que ya está en curso debe presentarse "... mientras no se haya aprobado el remate de bienes, o hecho el pago con el dinero secuestrado, o con el consignado por el deudor".

Esta primera demanda tiene señalada una precisa oportunidad dentro de la cual el acreedor interesado debe formularla para tener derecho al beneficio que se confiere con esta figura. Es necesario recordar cómo la actividad del acreedor que decide acumular su demanda, es espontánea; es decir, nace de su propia voluntad la decisión de formular el libelo en el proceso que se encuentra en trámite. Esta situación permite establecer una diferencia con la citación de los acreedores con garantía real convocados a un proceso ejecutivo singular, cuya citación

se hace conforme lo ordena el art. 539 del C. P. C., por el juez que viene conociendo del proceso.

ACREEDOR QUE PUEDE ACUMULAR

Algunos tratadistas del tema han considerado que la figura de la acumulación de demandas solamente es posible ser formulada por un acreedor quirografario. Así por ejemplo se expresa el doctor NELSON R. MORA D. (1) al sostener que el "art. 540 regla la acumulación de demandas que propongan los acreedores quirografarios...".

El art. 540 del C. P. C., en verdad no establece diferencia sobre que acreedores pueden acumular una demanda, y en principio pudiera decirse que sólo por tratarse de norma que está en el capítulo destinado al estudio en primer lugar de la citación de acreedores con garantía real en un ejecutivo singular, ello implica que la acumulación se está refiriendo a los acreedores quirografarios, pues los de otra especie llegan al debate de muy diversa forma.

Empero, tal planteamiento no resulta ajustado a la verdad. Para nosotros no sólo el acreedor quirografario sino también aquel que tiene constituida una garantía que decide ejecutar la acción mixta, pueden acumular su demanda a la que ya está en curso.

En efecto, observemos ejemplos al respecto: A promueve proceso ejecutivo singular contra B; en este proceso en la oportunidad legal el Sr. C que es acreedor quirografario decide acumular su demanda, lo que resulta perfectamente legal.

Ahora examinemos otro ejemplo. A promueve ejecutivo singular contra B y embarga varios bienes muebles de propiedad del ejecutado. El Sr. C se entera de la existencia de esta ejecución y aunque él tiene constituida una garantía específica de pago, decide formular la acción mixta para perseguir no sólo el bien gravado sino todos los demás del patrimonio del deudor. En este evento, el acreedor privilegiado podrá acumular su demanda a la que está en curso, por cuanto su deseo se concreta a que escoja vía procesal idéntica a la que se está agotando en el proceso a donde se dirige la acumulación. Si el proceso en curso es un ejecutivo singular, a él podrá acumular el acreedor con garantía real que por ejercitar la acción mixta opta por ejecutar también por igual vía.

REQUISITOS

La demanda que se acumula debe acompañarse de título que preste mérito ejecutivo, tal como lo indica el numeral 1 del art. 540 del estatuto procesal civil. Con esta disposición al parecer se impide formular demanda acompañada de un documento que le falta alguno de los requisitos para constituir título ejecutivo pero en la que se solicita la práctica de alguna de las diligencias previas del art. 489 del C. P. C.

A nuestro juicio, la demanda con la cual se acumula puede acompañarse o no de título ejecutivo, pero en el último caso deberá procederse a la solicitud de diligencias previas, lo que implicará que el mandamiento de pago no se proferirá sino una vez agotada satisfactoriamente la respectiva audiencia dentro de la cual se le dé pleno vigor ejecutivo al documento donde consta la obligación.

ALTERACION DE COMPETENCIA

La demanda con la cual se acumula debe reunir además los requisitos generales de todo libelo, y si ella resulta alterando la competencia, el juez que viene conociendo del proceso original proferirá el mandamiento de pago y en el mismo auto ordenará el envío del expediente al funcionario competente para que continúe el curso del proceso. El superior asumirá la competencia o devolverá el expediente al inferior si estima que no es competente, sin que con ello se vaya a generar un conflicto de competencias, pues el de inferior grado deberá atender la decisión adoptada por el juez de mayor jerarquía.

OPCION DEL EJECUTANTE QUE DECIDE AGREGAR OTRA EJECUCION PARA ACUDIR A LA REFORMA DE LA DEMANDA O A LA ACUMULACION DE DEMANDAS

En el texto de NELSON R. MORA (2) atrás citado, a propósito de comentar un auto del 14 de diciembre de 1972 proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá presidido entonces por el hoy profesor de la materia doctor MARIO FERNANDEZ HERRERA, se concluye que cuando el ejecutante está en posibilidad de agregar otra pretensión, debe acudir obligatoriamente a la vía del art. 540 C. P. C., en vez de la de reformar la demanda. Es decir, si el ejecutante que inició el proceso quisiera demandar el cobro de otra prestación y estuviese en tiempo de reformar la demanda, no podrá hacerlo porque hay una norma específica que obliga a acumular la demanda.

Realmente no compartimos esta opinión desde ningún punto de vista, toda vez que la posibilidad de acumular en parte alguna es obligatoria, si es que el ejecutante aún está en tiempo de escoger con la de reformar su libelo. Si se trata de proteger al ejecutado, como parece insinuarse en el texto citado, con el argumento de que por la vía de la reforma la oportunidad de traslado se reduce a la mitad en tanto que en la de la acumulación de demanda el término es íntegro por tratarse de un trámite pleno, la verdad es que tal planteamiento no resiste el menor análisis, pues para el deudor puede resultar más gravoso el obligar a su solo ejecutante a acumular en vez de reformar, por cuanto adoptando la primera opción se deberá emplazar a todos los demás acreedores para que hagan valer sus acreencias, con lo que por supuesto se causará un grave e irreparable traumatismo al patrimonio del ejecutado.

Por lo anterior estimamos que cuando el ejecutante posteriormente a la presentación de su demanda decida presentar contra el deudor otro título ejecutivo, si aún está en tiempo para hacerlo podrá reformar la demanda o acumular según su estrategia, pues no vemos cómo el art. 540 del C. P. C., sea de aplicación preferencial y excluyente enfrente del art. 89 del C. P. C.

TRAMITE DE LA PRIMERA DEMANDA ACUMULADA

Presentada la primera demanda acumulada, a ella se le dará el mismo trámite de la principal, es decir se inadmitirá, rechazará o se librára el orden de pago, según el caso, pero en el último evento la notificación de la providencia se hará por anotación en el estado.

En la providencia de mandamiento de pago el juez además debe ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazarlos para que se presenten a hacer valer sus acreencias.

En verdad es juiciosa la observación del profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO (3) para quien la frase suspender el pago a los acreedores "... requiere una explicación, pues no debe confundirse con suspensión total del proceso, ya que —consideramos— pueden adelantarse todos aquellos actos procesales, que no impliquen perjuicio para el estado del proceso respecto de los demás que potencialmente puedan presentarse. Por ello, para nosotros, es claro que si se ha decretado el avalúo del bien, nada impide que dentro de ese plazo se perfeccione la diligencia o que se cumplan medidas preventivas, pues tal tipo de actuaciones no van a perjudicar el normal desarrollo de la actuación y no dañan a nadie, es más, son benéficos por cuanto adelantan el trámite del juicio".

En cuanto toca al emplazamiento que se hace de los otros acreedores es conveniente estudiar el alcance de esta disposición. En primer lugar, el emplazamiento se ordena en la misma providencia en la que ordena el mandamiento de pago de la primera demanda acumulada, y se surte en la forma prevista en el art. 318 del C. P. C., es decir por un mes y cinco días. Este emplazamiento se realiza en forma abstracta y genérica, para que concurren todos los acreedores que tengan títulos de ejecución contra el ejecutado, los que deben ser presentados dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quede surtido el mismo.

Vencido el término del emplazamiento y los diez días siguientes a éste, los acreedores que no se presentaron a hacer valer sus créditos ya no podrán hacerlo dentro de este proceso, pero podrán promover ejecuciones separadas, lo que por supuesto puede resultar perjudicial para sus intereses.

Es útil aclarar que haciéndose el emplazamiento de los acreedores de acuerdo a lo previsto en el art. 318 del C. P. C. como lo indica el num. 3, del art. 540 de la misma obra, una vez vencido el término del

mismo no se designará curador ad-litem para que represente a los demás acreedores ausentes. Es decir, el emplazamiento se hace por el término del art. 318 del C. P. C., pero como los otros acreedores que no concurren pueden hacer valer sus créditos en ejecuciones separadas y no pierden sus acreencias por el hecho de no presentarse al proceso donde han sido emplazados, no se designará curador ad-litem. Lo anterior se justifica en razón a que los acreedores emplazados sólo se hacen parte si atienden oportunamente el llamado y no por simple emplazamiento, de manera que si no concurren al debate ello quiere significar que no formarán parte del mismo y en esas circunstancias no será procedente designar curador ad-litem a quien no va a tener consecuencia alguna en el proceso que se promueve.

Obligatoria sería la designación del curador ad-litem si los acreedores ausentes perdieran las acreencias o la posibilidad de su ejecución separadamente por el hecho de no comparecer, lo que implicaría que el trámite del proceso los vincularía con efectos liberatorios. Como ello no acontece en este evento, por tal razón el emplazamiento se limita a formular el llamado, que de no ser atendido por todos los acreedores o por ninguno no se hará la designación de curador ad-litem.

Un aspecto que merece comentario especial, es el relativo a si los créditos que se convocan en virtud del emplazamiento se hacen o no exigibles por esta situación. Es decir, si como acontece con el caso de la citación de acreedores con garantía real, los créditos se tornan exigibles por el simple hecho del llamado que se les formula, o si por el contrario la figura es solo de recibo en el caso comentado y no en el de acumulación de demandas.

El profesor HERNANDO MORALES MOLINA, (4) al respecto dice: "... En este caso, la ley exige que el acreedor que intervenga aduzca título ejecutivo, es decir que no es pertinente perseguir los créditos cuya exigibilidad aún no se ha presentado, pues se supone que se trata de acreedores quirografarios que no gozan del derecho de persecución sobre determinado bien, como sucede con los hipotecarios y prendarios los cuales son citados personalmente, y si así no ocurre el rematante adquiere el bien con el gravamen ...".

La razón del mencionado profesor es valedera pero no la única para que se haga exigible una determinada obligación cuyo plazo convencional o condición aún no se ha presentado. En efecto, cuando se trata de acreedor con garantía real el simple hecho de la persecución del bien sobre el cual tiene preferencia enfrente de otros acreedores, hace que su acreencia pueda ser exigida aún cuando formalmente no se haya extinguido el plazo o cumplido la condición. Y por esa razón el art. 539 del C. P. C., le dio desarrollo procedimental a esta exigencia, al señalar que los créditos se podrán hacer valer "sean o no exigibles", disposición con la cual se evitó a estos acreedores tener que acudir al mecanismo del proceso verbal para obtener la declaratoria anticipada de extinción del plazo.

En el caso del emplazamiento realizado en la acumulación de demandas, es evidente que no se consagró disposición semejante a la que comentamos en la citación de acreedores con garantía real, por lo que los créditos no se hacen exigibles y desde ese punto de vista el profesor MORALES MOLINA tiene razón al indicar que los interesados que se presenten deben aducir títulos exigibles.

Le asiste la razón al mencionado profesor al explicar como fundamento de la disposición del art. 539 del C. P. C., la circunstancia de que los bienes dados en garantía sean perseguidos por otros acreedores. Empero, desde el punto de vista sustancial, el acreedor no sólo tiene la oportunidad de que anticipadamente se declare vencido el plazo cuando se persigue el bien que se le ha dado en garantía, sino también en el evento que el deudor esté en quiebra o se encuentre en notoria insolvencia, o cuando ya se han extinguido o disminuido el valor de las cauciones por culpa suya.

En casos como los citados que están consagrados en el art. 1553 del C. C. C. el acreedor podrá acudir a la vía del proceso verbal (art. 442 num. 9 C. P. C.) a efectos de obtener la declaratoria de extinción anticipada del plazo o de cumplimiento de una condición suspensiva, y así poder iniciar posteriormente el proceso ejecutivo a que haya lugar.

En el caso de citación de acreedores con garantía real, los convocados a proceso no necesitarán acudir a la vía del verbal, porque expresamente el art. 539 del C. P. C., señaló que esas acreencias se tornarían exigibles, lo que se explica en razón a que la específica garantía se ve amenazada por otro acreedor.

En cuanto toca a los acreedores citados en la acumulación de demandas es evidente que no existiendo idéntica disposición a la del art. 539 del C. P. C., la declaratoria anticipada de vencimiento del plazo o de cumplimiento de la condición suspensiva sólo podrá obtenerse acudiendo a la vía del proceso verbal. Esta situación es abiertamente injusta y por ello queremos plantear en esta nota la posibilidad de sugerir una reforma.

Examinemos un ejemplo. El señor A es deudor de los acreedores quirografarios B, C y D por \$1.000.000.00, \$2.000.000.00, y \$4.000.000.00 respectivamente; con excepción de la obligación del señor D las demás están vencidas.

El acreedor B inicia proceso ejecutivo singular contra A para el cobro de la obligación y oportunamente el señor C acumula su demanda, con base en su acreencia. Por efecto de la acumulación de C a la demanda de B, se ordena emplazar a los demás acreedores, que en este evento se limita sólo a D quien no puede hacer valer su obligación por no ser aún exigible.

Qué debe hacer D en este caso si quiere tener alguna posibilidad de recaudo? Como están las cosas debe iniciar un proceso verbal para que se declare anticipadamente extinguido el plazo y después iniciar su ejecución o acumular al proceso ejecutivo en el improbable evento de que para entonces no haya concluido. Lo más seguro es que cuando concluya el proceso verbal, el deudor ya no tenga bienes porque fueron subastados justamente en el proceso donde fue convocado D pero que no pudo concurrir por no ser exigible la obligación.

Lo lógico y consecuente con esta situación, sería la de que el legislador hubiese establecido para los acreedores que atienden el emplazamiento del art. 540 num. 3 del C. P. C., la posibilidad de hacer valer sus créditos fueran o no exigibles. Lo anterior, en razón a que si el deudor es perseguido ya por dos acreedores no hay duda alguna de que cualquier juez examinando este evento en un proceso verbal procedería a declarar anticipadamente extinguido el plazo, pues sería notoria la insolvencia del ejecutado en un caso como este. Como no se consagró una disposición como la que observamos es evidente que el acreedor convocado no podrá hacerse parte sino con los créditos exigibles, por lo que nos permitimos sugerir que en un futuro estudio de este punto se proceda a señalar que los acreedores que decidan presentarse a hacer valer sus créditos, podrán hacerlo sean o no exigibles los mismos, lo que consulta con mayor equidad el art. 1553 del C. C. C., y mira a la economía procesal.

TRAMITACION DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS

Vencido el término del emplazamiento a los acreedores, cada demanda presentada se tramitará simultáneamente pero se llevarán en un cuaderno separado, y se dictará una sola sentencia. Esta sentencia podrá comprender la resolución de la demanda principal y las acumuladas, o sólo la de las últimas, si fue que la acumulación se presentó después de haberse dictado la sentencia de primer grado de un crédito que dio origen al proceso. Si la acumulación se produjo después de la sentencia ello implica que necesariamente habrá en la misma instancia otra sentencia, lo que constituye una situación sui generis.

Ilustremos el anterior aserto con varios ejemplos:

1. El señor A es deudor de B, C, D y E por distintas sumas de dinero.

El acreedor B inicia proceso ejecutivo y notifica el mandamiento de pago al deudor A, quien propone excepciones. Antes de que se dicte sentencia el acreedor C acumula su demanda y por ello se convoca a los demás acreedores quienes atienden oportunamente el llamado. Vencido el término del emplazamiento con cada demanda se forma un cuaderno separado pero la tramitación de cada uno se inicia y sustancia al mismo tiempo. Al librarse los nuevos mandamientos de pago en relación con las demandas acumuladas es muy posible que el deudor for-

mule o no excepciones. Cualquiera que sea su actitud, de todas formas se pronunciará una sola sentencia tanto para solucionar el debate originalmente planteado como los que tengan que ver con los créditos acumulados.

2. El señor A es deudor de B, C, D y E por distintas sumas de dinero.

El acreedor B inicia proceso ejecutivo contra A y éste después de notificado no propuso excepción de ninguna clase por lo que el juez dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, o habiendo propuesto las excepciones fue derrotado por lo que el juez dictó sentencia ordenando continuar con la ejecución. Después de pronunciada esta sentencia y antes de la aprobación del remate de bienes, el acreedor C acumula su demanda al proceso que está en curso, la que es admitida y en consecuencia la que provoca la convocatoria de los demás acreedores quienes atienden el emplazamiento formulado presentando sus respectivos libelos. En este evento la demanda originalmente presentada ya está decidida, pero no las otras, por lo que con cada una de ellas se formará un cuaderno separado y se tramitarán al mismo tiempo. Contra éstas nuevas demandas es muy posible que no se propongan excepciones en frente a una y que se propongan en relación con otra; en este evento, se tramitarán las excepciones formuladas en contra de una demanda y en cuanto a la que no se formuló ninguna se dilata el pronunciamiento de la sentencia, para que se profiera solamente una que decida no sólo las excepciones planteadas sino que ordene seguir adelante la ejecución del crédito que no fue motivo de excepción. En un caso como éste, esta sentencia será la segunda que se profiera en el curso de la instancia, pues no debe olvidarse que ya se había producido la que ordenó seguir adelante la ejecución del crédito inicialmente presentado.

Se trata entonces de que si la acumulación se produce antes de dictarse la sentencia que resuelva el primer crédito, se dicte sólo una tanto para ésta como para las otras obligaciones que en virtud de la acumulación decidan comparecer. O se trata también de que si ya se produjo la primera sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en relación con la primera y original demanda, enfrente de las demandas que se acumulen se profiera una sola sentencia, lo que implica que en casos como este habrá en una misma instancia dos sentencias.

A pesar de que cada demanda tendrá su propio trámite que se consignará en un cuaderno autónomo, lo que se justifica por la multiplicidad de situaciones que pueden presentarse sea que se propongan o no excepciones, interpongan recursos, etc., en cuanto toca a la decisión final de cada libelo, se ha querido aglutinar en una sola providencia al fallo de todas las demandas. En esta sentencia por consiguiente puede darse el caso de que se ordene seguir adelante la ejecución en relación con algunos créditos y se declaren probadas las excepciones en relación con otros.

La sentencia que ordene seguir adelante la ejecución sea porque no se propusieron excepciones o porque habiendo sido formuladas resultaron no probadas se dispondrá:

- a) Que con el producto del remate de bienes se paguen los créditos atendiendo las prelación a que haya lugar según la ley sustancial.
- b) Que el ejecutado pague las costas en interés general de los acreedores y los que correspondan a cada demanda en particular.
- c) Que se practique en forma conjunta la liquidación de todos los créditos y costas.

Para mayor claridad en relación con el literal b) resulta aconsejable que el juez determine en la misma sentencia qué rubros deben entenderse como costas causadas en interés general de los acreedores, que normalmente son "los gastos realizados en beneficio común, como los inherentes a embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes" (5), a efectos de que el secretario al realizar la liquidación tenga bases claras para su concreción.

INCIDENTE DE PRELACION Y DESCONOCIMIENTO DE CREDITOS

Es de singular importancia la disposición prevista en el numeral 5 del art. 540 del C. P. C., porque conduce al examen de varias hipótesis. En efecto, la norma enseña:

"Antes de la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, cualquier acreedor podrá solicitar que se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o el desconocimiento de créditos de otros acreedores. La solicitud se tramitará como incidente pero será resuelta en la sentencia".

La disposición se estableció para permitir a los acreedores una de dos peticiones o ambas, así: que se declare al acreedor peticionario que su crédito goza de alguna razón de privilegio frente de los otros, y que se pueda desconocer algunos créditos de los acumulados. Esta petición tendrá trámite incidental, pero no se resolverá mediante auto sino que la decisión se adoptará en la misma sentencia.

La norma deja varias dudas que es mejor dilucidar brevemente, así:

- a) Si de la demanda principal ya se había dictado sentencia ordenando seguir adelante la ejecución cuando se presentó la acumulación, el incidente que se promueva podrá dirigirse inclusive a desconocer el crédito sobre el cual ya se profirió decisión de fondo?

Planteamos el siguiente ejemplo:

El señor A es deudor de B, C, D, E, F, todos acreedores quirografarios de sumas de dinero. El señor A es demandado por B y como no

propuso excepciones se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución. Después de dictada la sentencia y antes del remate de bienes se acumula el libelo por los nuevos acreedores, en este caso C, lo que provoca el emplazamiento de D, E, y F.

Los nuevos acreedores que han llegado al proceso después de dictada la sentencia del primer crédito, deben obtener tramitación de sus demandas en forma simultánea pero en cuaderno separado. Uno de estos acreedores, el señor D promueve incidente para que se desconozca el crédito sobre el cual ya se había dictado sentencia ordenando seguir adelante la ejecución. Será ello posible?

Para nosotros, no existe la menor duda de que aún habiéndose proferido la respectiva sentencia, los nuevos acreedores podrán no solo promover incidente de desconocimiento de los créditos sobre los que no se ha dictado sentencia, sino también de los que ya se ha ordenado seguir su ejecución. Es decir la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución no hace tránsito o cosa juzgada material si se presenta la acumulación de demandas, pues en este evento los acreedores podrán formular el incidente inclusive para que se desconozca el crédito que ya se había ordenado ejecutar.

En casos como el planteado se trata nada más ni nada menos que de la formulación de excepciones perentorias por un acreedor, que las propone con miras a que reduciéndose la carga obligacional aumenten sus posibilidades de recaudo.

b) Si se formulan por el deudor excepciones perentorias contra una de las demandas, principal o acumulada, y además se promueve por un acreedor el incidente de desconocimiento del crédito sobre el que se propusieron las defensas, se tramitará el incidente con independencia de las excepciones propuestas?

Ilustremos lo anterior con un ejemplo.

A es deudor de B, C, y D, todos acreedores quirografarios. B formula demanda contra A, y éste propone excepciones de fondo. Antes de dictarse sentencia, el señor C acumula su demanda y en consecuencia se emplaza a los demás interesados, haciéndose parte el señor D, quien llegó al proceso en virtud del emplazamiento, no sólo presenta su demanda sino que promueve incidente para que se desconozca el crédito presentado por B, frente al cual el mismo deudor propuso excepciones.

En este evento, tanto el deudor como el otro acreedor que propone el incidente tienen una comunidad de intereses encaminada a que se desconozca un crédito. Hoy en día si se presenta una situación como estas, se surtirá el trámite de las excepciones en forma autónoma y además el incidente propuesto por el acreedor, lo que atenta contra el principio de la economía procesal y el de comunidad de la prueba. Lo lógico y sensato sería que no se tramitará el incidente, para que tanto

el rechazo del deudor como el de un acreedor se concretaran en el desarrollo propio del proceso ejecutivo, es decir el período probatorio, alegatos y la sentencia de éste.

c) Si varios formulan rechazo a uno de los créditos presentados, deberán tramitarse tantos incidentes cuantos acreedores hayan formulado el incidente, o deberá tramitarse solamente uno?

El código no resuelve específicamente este punto, pero por razones de economía procesal y de congruencia de decisiones, en casos como el supuesto creemos que en un solo incidente deben tramitarse todos los rechazos propuestos contra una acreencia por varios acreedores.

CONCLUSIONES

De todo lo dicho podemos esbozar como conclusiones las siguientes:

a) La posibilidad de acumular demandas la tiene no solamente el acreedor quirografario sino también el que tiene garantía real que decide ejecutar por la vía de la acción mixta.

b) La demanda acumulada podrá presentarse con base en un documento que aún no tenga la calidad de título ejecutivo, pero en la que se solicite la práctica de alguna de las diligencias previas de que trata el art. 489 del C. P. C.

c) El ejecutante que después de formulada la demanda decide presentar un nuevo título ejecutivo, podrá acumular o reformar la demanda, si está en tiempo para hacerlo.

d) El emplazamiento realizado con ocasión de la acumulación de demandas no conlleva la designación de curador ad-litem para los acreedores que no se presentan.

e) Nos parece de vital importancia que se piense en la posibilidad de establecer que cuando haya acumulación de demandas, los créditos de los acreedores que decidan atender el emplazamiento se puedan ejecutar, sean o no exigibles.

f) El incidente de desconocimiento de un crédito propuesto por un acreedor, podrá alterar y modificar la sentencia que hubiese ordenado seguir adelante la ejecución.

g) Nos permitimos sugerir que cuando la oposición a un crédito esté formulada por el deudor y otro acreedor, ambas se surtan en el período probatorio del respectivo trámite procesal y no en el incidente.

h) De igual manera sugerimos que cuando se formulen varias oposiciones a un sólo crédito por distintos acreedores, se tramiten todos estos rechazos en un solo incidente.

Citas bibliográficas:

- (1) y (2) MORA G. Nelson R. - PROCESOS DE EJECUCION. TOMO II 2da. Edición - Ed. Temis. Bogotá - 1973 - Págs. 208 y 210.
- (3) LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio - INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. PARTE ESPECIAL. LOS PROCESOS, - Ed. Librería del Profesional - Bogotá - 1983 - Pág. 457.
- (4) y (5) MORALES MOLINA, Hernando - CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. PARTE ESPECIAL. Séptima edición - Ed. A.B.C. - Bogotá - 1978 - Pág. 213.